CONSTANCIA: *El día 21 de enero de 2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.*

Corrieron los días hábiles: 17, 18, 19 20 y 21 de enero de 2022.

Armenia Quindío, enero 27 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Rechaza demanda - remite
Proceso: Verbal - restitución de tenencia - leasing
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: John Jairo Rodríguez Morales.
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00316-00

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia, atendiendo el escrito de subsanación presentado en cumplimiento al auto del 13 de enero de 2022 que la inadmitió.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 13 de enero de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de la referencia, por cuando no se indicó el valor del avalúo catastral del bien dado en tenencia que para este tipo de procesos es necesario con el fin de asignar la competencia por el factor cuantía.

Con el escrito de subsanación, presentó el avalúo catastral por valor de $63.389.000,00.

III. CONSIDERACIONES

En los procesos de restitución de tenencia por causa distinta del arrendamiento la cuantía se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, así lo prevé el artículo 26.6 del CGP.

En el asunto bajo examen la tenencia se originó en un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse con el arrendamiento como negocio típico.

De modo que [1] *"si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delanteramente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que estos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento, la compraventa con pacto de reserva, el mutuo (…)"*

Bajo esa perspectiva, el conocimiento de la causa corresponde al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad por el avalúo catastral no excede el equivalente a 150 SMLMV.

En efecto, el SMLMV, fijado por Dto. 1785/20 (vigente para la fecha de presentación de la demanda (29/11/2021)), es de $908.526, de manera que, la mayor cuantía, asciende a $136.278.900., con lo cual, su conocimiento corresponde a la aludida autoridad de esta ciudad, al ser el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble.

Finalmente, el artículo 90 Ib., señala que debe rechazarse la demanda, entre otros casos, cuándo el juez carece de competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano esta demanda, por falta de competencia dada la cuantía.

SEGUNDO: REMITANSE las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia, Quindío, para ser repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JCRM

Estado # 10 del 28-01-2022

[1] CSJ SCC Sent. Dic. 13/2002 Exp. 6642. MP: JARAMILLO Jaramillo Carlos Ignacio.

A

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b338c8704b2d19f98e7f5ca9db076e464aba28b2a9579c4c84f76941e30fba**
Documento generado en 27/01/2022 08:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica